



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Oficina Judicial de Neiva

**PARA RADICACIÓN DEL DATOS PROCESO  
FAVOR DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA**

Tipo de Juzgado: JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO NEIVA

Especialidad: 3 Código Denominación

Grupo / Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

No. Cuadernos: \_\_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_\_ Total Folios: \_\_\_\_

Cuantía: \_\_\_\_\_ mínima x Menor \_\_\_\_ Mayor \_\_\_\_

**DEMANDANTE(S)**

Nombres 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.  
YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ 12.370.700 de Rivera  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: al correo electrónico  
[jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com](mailto:jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com) y al Cel 3108115148.

**DEMANDADO(S)**

Nombres 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS -UARIV  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: en la Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San  
Cayetano de la Ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) o  
[servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y al Teléfono 7965150

**APODERADA**

Nombres 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.  
LUISA FERNANDA SILVA CORTES 1075255988  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Recibo notificación Carrera 21 No. 1 E - 26, Barrio San Martin  
de la Ciudad de Neiva y al correo electrónico [luisasilva\\_74@hotmail.com](mailto:luisasilva_74@hotmail.com) Cel. 3214924226

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma de Apoderado o de quien Presenta Demanda

Radicado Proceso

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO  
Edificio Palacio de Justicia  
Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA por YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

**LUISA FERNANDA SILVA CORTES**, vecina de Neiva e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.255.988 de Neiva, Abogada en ejercicio portador de la L.T. 23.359 del C.S. de la J. Conforme al poder conferido por el señor **YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 12.370.700 de Rivera, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 del 12 de Julio del 2000, Artículo 1o. Numeral 1o. Inciso 3º., mediante el presente memorial, con el debido respeto, me dirijo a usted para formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra el doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, o quien haga sus veces al momento de notificación, habida cuenta que están siendo vulnerados tajantemente los derechos fundamentales y constitucionales de las **PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA REPARACION INTEGRAL, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, de acuerdo con los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluyó a mi poderdante dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según resolución No. 2014-352110 de fecha 13 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Que mi poderdante es víctima del conflicto armado en Colombia por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en los términos de lo estipulado en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Que mi poderdante es padre cabeza de familia, y actualmente tiene a su cargo la custodia y cuidado personal de su menor hijo **JHON SMITH MOSQUERA HERRERA**, razón por la cual este debe responder por los gastos de sostenimiento de este y de su hijo, este último que desde su nacimiento padece una enfermedad **CATASTROFICA** como lo es la **ACIDOSIS TUBULAR RENAL DISTAL** asociada a una **HIDRONEFROSIS**, como lo indica la **Epicrisis y/o Contrareferencia** de fecha 30 de agosto de 2011 y desde siempre ha tenido un

cuidado especial, oportuno y continuo para el control de su enfermedad y existencia, así como se indica en la última historia clínica de fecha 18 de diciembre del 2019.

**CUARTO:** Que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, entrego a mí prohijado la última prórroga de Ayuda humanitaria hasta abril de 2019, y procedió a la suspensión de la prórroga de Ayuda humanitaria desde el 26 de agosto de 2019 conforme a la resolución No. 0600120192317220 de 2019, argumentando que mi poderdante tenía capacidad económica porque este adquirió un crédito con el ICETEX a largo plazo para estudio, y desde dicha fecha no ha recibido ningún apoyo económico por parte de esta unidad afectando considerablemente su MINIMO VITAL cuando esta, es quien debe garantizarle tal ayuda hasta que no sea totalmente reparado e indemnizado por los perjuicios causado.

**QUINTO:** Que actualmente mi poderdante no cuenta con empleo, así como tampoco con los recursos necesario para sufragar sus gastos de sostenimiento junto con los de su menor hijo, y aún más en el estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19, situación está que agrava directamente el derecho de tener una vida digna, el mínimo vital al contar con la calidad de desplazado y que UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, se ha negado otorgar subsidio de prórroga para que este pueda cubrir con sus necesidades en condiciones de vulnerabilidad que existen palpablemente.

Las condiciones particulares precarias en las que se encuentra mi poderdante hicieron que esté presentara solicitud de Reparación a través de la indemnización administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1537 de 2012 mi poderdante cumple con varios de los requisitos que se citan en el Artículo 12 de la misma, al tener mi poderdante i) la calidad de desplazado, ii) Ser padre cabeza de Familia, y iii) contar con su hijo menor de edad que tiene enfermedad grave desde su nacimiento, que se considera una discapacidad.

*“Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no*

*mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.*

**SEXTO:** Que el 2 de Septiembre de 2019, mi poderdante radico Solicitud de Indemnización administrativa respecto al hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO ante **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, bajo el radicado No. 000983439 por su mejor hijo JHON SMITH MOSQUERA HERRERA, y, bajo el radicado No. 000983440 a nombre de mi poderdante YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ, en la que se establecía un plazo de respuesta de 120 días hábiles.

**SEPTIMO:** Es claro que Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el 11 de marzo de 2020 que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia por la velocidad de su propagación, para la cual le recomendó a los Estados implementar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

**OCTAVO:** También mediante la Resolución N° 386 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus, adoptando medidas sanitarias.

**NOVENA:** En el mismo sentido Gobierno Nacional ha impartido instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por lo cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, y ha proferido los siguientes decretos de aislamiento:

- Mediante el decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a:m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a:m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- Mediante el decreto N° 531 del 08 de Abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a:m) del día 13 de Abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a:m) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- Mediante el decreto N° 593 del 24 de Abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a:m) del día 27 de Abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a:m) del día 11 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

**DECIMO:** Debido a la situación actual de emergencia sanitaria, y que a la fecha me poderdante no ha sido beneficiario de ninguna ayuda por parte del gobierno nacional para los desplazados, así como tampoco municipal siquiera de alimentación por parte del municipio de Rivera donde se encuentra censado bajo un Puntaje Sisbén 20.25, lo que

demuestra con su puntaje que es encuentra en un estado de vulnerabilidad al mínimo vital de su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** A la fecha, mi poderdante no ha recibido respuesta a la solicitud de indemnización administrativa ni de manera verbal, ni física por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, de esta manera vulnerando tajantemente a mi poderdante su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital, y, de reparación integral, ya que han transcurrido más de lo 120 días hábiles establecidos por esta misma entidad para que le brinde una respuesta congruente y de fondo a sus solicitudes.

**DECIMO SEGUNDO:** manifestó a este Despacho que el señor **YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ** me ha otorgado por especial, para acudir a este Mecanismo de Protección de derechos fundamentales, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital y de reparación integral para el Director de la UARIV o quien haga sus veces al momento de la notificación, de una respuesta de fondo a la petición elevada por mi prohijado.

De esta manera y por los hechos expuestos, formulo respetuosamente a usted, señor Juez, la siguiente:

#### **PRETENSIÓN DE TUTELA**

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte acciona UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, y, en favor de mi poderdante, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de las PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA REPARACION INTEGRAL, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, que brinde respuesta de fondo a la Solicitud de Indemnización administrativa respecto al hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado No. 000983439 por su mejor hijo JHON SMITH MOSQUERA HERRERA, y, bajo el radicado No. 000983440 a nombre de mi poderdante YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ, en vista que ya transcurrieron los 120 días hábiles.

**TERCERO:** En consecuencia se sirva ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATECION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el pago prioritario del monto indemnizatorio por vía administrativa, señalado en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, reconocido como víctima por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, en su condición de BENEFICIARIO o DESTINATARIO de esta.

## DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

Invoco los Derechos Fundamentales y Constitucionales de las PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EN ESPECIAL EL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA

### FUNDAMENTOS DE LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta Acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Decreto 01 de 1984, artículo 5, 6, 7, 9, y 10; los Derechos Fundamentales: las PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EN ESPECIAL EL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA; y demás normas concordantes.

Corte Constitucional, Sentencia T-028, Feb. 12/18

#### *Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela*

“Como ya lo ha recordado esta Corporación en otras oportunidades<sup>[13]</sup>, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una Unidad de Administrativa Especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011.

*En el artículo 166, se consagra que es una autoridad administrativa que tiene por funciones coordinar “de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”. Además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, lo cual reclama la accionante en la presente tutela. Por lo tanto, aquella está legitimada por pasiva en este proceso constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).*

#### 18. Inmediatez

“El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar, en el caso concreto, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”

#### 19. Subsidiariedad

19.1. La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que

pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

*Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial -sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital<sup>[14]</sup>.*

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria -la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)*<sup>[35]</sup>.

22. Hechas estas precisiones, encuentra la Corte que, en eventos como el que hoy corresponde resolver, los jueces de tutela deben seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Tenerlas en cuenta asegura, por una parte, la efectividad de los derechos de estos sujetos de protección constitucional reforzada, sin que se desborde la competencia del juez de tutela, y, por otra, permite racionalizar el análisis de procedibilidad, de modo que las decisiones judiciales sean tomadas responsablemente y cuenten con un sustento fáctico y jurídico adecuado. Al respecto, la Sala identifica, entonces, las siguientes reglas[37].

### 23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, *per se*, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de *capitis deminutio* al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto *cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas* que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas[38], ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras” (Énfasis fuera del texto)[39].*

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido[40], o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro

sus derechos fundamentales[41]. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

#### 24. *Protección de las finanzas públicas*

La falta de acreditación de alguna de estas cargas desproporcionadas hace que el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto[42], en aras de resguardar el patrimonio público[43].

De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, han acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o porque sus mismas circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela.

De modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del *sub lite*.

Lo anterior, desde luego, con una aclaración importante: los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro[44]. La definición y el respeto de esta ruta administrativa, y la no imposición de las cargas indebidas ya reseñadas, hacen parte de lo que la Corte ha definido, para estos casos, como el cumplimiento de la *buena fe procesal*[45].

#### 25. *Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas*

Ahora bien, ha profundizado la Corte en todo este análisis, en la medida en que una de las falencias del programa de indemnización administrativa, identificada por la jurisprudencia constitucional, ha sido, a parte de la falta de contestación oportuna y la imposición de barreras burocráticas injustificadas por parte de la UARIV, la ligereza o ausencia de profundidad con la que algunos jueces han concedido, sin mayor estudio sustantivo, probatorio y de procedibilidad, reparaciones de esta índole a través de la acción de tutela -como sucedió, de hecho, en el caso *sub judice*-[46].

En ese orden de ideas, el fortalecimiento de la fundamentación empírica de los fallos de tutela, en esta y otras materias, pasa, como ya ha tenido la oportunidad de precisarlo la Corte, por lo menos por tres factores. El primero de ellos es, por supuesto, no llevar a extremos irreflexivos el principio de presunción de veracidad[47]. En palabras de esta Corporación:

*“Tratándose de la población desplazada la presunción de veracidad ha sido aplicada por esta Corporación en un sinnúmero de oportunidades cuando se presenta*

*desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Es extensa la jurisprudencia que reconoce que dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las personas en condición de desplazamiento, presumir la verdad en lo que ellas narran, es una consecuencia necesaria y útil para castigar la desidia de aquel que debió haberse pronunciado sobre el requerimiento judicial y no lo hizo.*

*(...) Sin embargo, esta Corporación también ha sostenido que la presunción de veracidad no es una autorización legal para que el juez decida sin certeza respecto de los hechos que dieron origen a la controversia, pues está facultado para realizar una labor probatoria previo a decidir si concede o no el amparo deprecado.*

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.*

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor” (Énfasis fuera del texto)[48].*

En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una **carga mínima** de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento[49].

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión[50].

Finalmente, cuestiones constitucionales como la que hoy corresponde analizar, en las que están en juego la sostenibilidad de los programas de reparación y, por esa vía, los derechos fundamentales de todas las víctimas, ponen de relieve, más que nunca, la importancia de que el juez de tutela despliegue sus facultades probatorias oficiosas, incluso aquellas que implican requerir al peticionario para que allegue información o documentación adicional que permita corroborar racionalmente el sustento de su reclamación.

Hace la Sala, por tanto, una vez más, un llamado respetuoso de atención a los jueces de tutela para que, sin desconocer su carga de trabajo y los términos apremiantes de la acción de amparo, redoblen sus esfuerzos en el decreto y práctica de pruebas que puedan llevar a la fundamentación sólida de las decisiones judiciales cuando se trata de solicitudes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa de población víctima de desplazamiento forzado<sup>[51]</sup>.

#### SENTENCIA SU- 254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA REPARACION, VERDAD Y JUSTICIA DE LA POBLACION DESPLAZADA

“En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.”

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.”(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como *derechos constitucionales de orden superior.*” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

“Por tanto, la Corte reitera aquí nuevamente, el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, con base en el principio de respeto de la dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho -art-1º-, en el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado -art-2-, en el deber de velar por la protección de las víctimas -art. 250-7 superior- y la aplicación del bloque de constitucionalidad -art. 93 superior-, para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

“Finalmente, la Corte advierte que en caso de que las entidades responsables del pago de la indemnización por vía administrativa a los beneficiarios de las medidas adoptadas en la presente sentencia, es decir, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, no hayan dispuesto la partida presupuestal correspondiente para tal efecto, el pago efectivo de este concepto se deberá hacer con cargo al rubro que corresponda al programa destinado para la reparación integral a las víctimas, como quiera que, aunque por regla general la acción de

*tutela no tiene carácter indemnizatorio, para el goce efectivo del derecho a recibir la indemnización administrativa como parte de una reparación integral, se hace necesario el pago concreto del monto ordenado.*” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

“Los criterios de fijación de monto de indemnización administrativa que estipula el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, los cuales hacen referencia a: (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. En este sentido, la Corte teniendo en cuenta: (i) la grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos que constituye el desplazamiento forzado; (ii) el grave daño causado a las víctimas de este delito en todos sus derechos fundamentales; (iii) *el grado de vulnerabilidad de las víctimas, actoras dentro de los presentes procesos de tutela;* (iv) la negativa de indemnización administrativa por parte de la antigua Acción Social, hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (v) la inconstitucionalidad de las decisiones que negaron el derecho a una indemnización por vía administrativa; (vi) la negligencia de las autoridades por la misma negativa; y (vii) el tiempo de espera para los accionantes transcurrido desde que se presentó la solicitud de indemnización y reparación integral y se interpusieron las correspondientes acciones de tutela, entre otros criterios; aplicará el mencionado monto de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales contenido en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

### MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna acción de tutela alguna, ni acción similar sobre estos mismos hechos.

### APORTES PROBATORIOS

- Cedula de Ciudadanía
- Tarjeta de Identidad
- Registro civil de nacimiento
- Copia de la Custodia y Cuidado personal de fecha 25 de abril de 2012.
- Resolución 2014-352110 de fecha 13 de enero de 2014
- Copia de la Epicrisis y/o Contrareferencia de fecha 30 de agosto de 2011
- Copia de la historia Clínica 18 de diciembre de 2019.
- Copia de la resolución No. 0600120192317220 de 2019
- Copia de radicado de solicitud de Indemnización 000983493 a nombre de JHON SMITH MOSQUERA HERRERA
- Copia de radicado de solicitud de Indemnización 000983440 a nombre YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ

### ANEXOS

- a) Poder
- b) Los mencionados en el acápite de pruebas.
- c) Copia de la presente demanda, para traslado a la parte demandada.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificación Carrera 21 No. 1 E - 26, Barrio San Martin de la Ciudad de Neiva y al correo electrónico [luisasilva\\_74@hotmail.com](mailto:luisasilva_74@hotmail.com) Celular 3214924226

El Accionante recibe notificación al correo electrónico [jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com](mailto:jhonedinsonmosquera1485@hotmail.com) y al Cel 3108115148.

A la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** en la Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano de la Ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) o [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co). Teléfono 7965150.

Cordialmente,

  
**LUISA FERNANDA SILVA CORTES**  
C.C. No. 1.075.255.988 de Neiva  
L.T. No. 23359 del C.S.J.

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO -NEIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, a usted con todo respeto me permito manifestar que he conferido poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA SILVA CORTES**, abogada en ejercicio portadora de la L.T. 23359 del C.S.J y cedula de ciudadanía No. 1.075.255.988 de Neiva, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela para protección de los derechos fundamentales y constitucionales de las **PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA REPARACION INTEGRAL, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y la reparación integral administrativa, acción que se dirige en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

Mi apoderado está facultado para presentar solicitudes, revisar el expediente, solicitar copias, recibir copias, notificarse, conforme a las facultades conferidas en el artículo 77 de C.G.P.

Le ruego reconocer personería a mi mandatario.

Del señor Juez,



**YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**  
C.C. No. 12.370.700 de Rivera

Acepto,



**LUISA FERNANDA SILVA CORTES**  
C.C. No. 1.075.255.988 de Neiva  
L.T. No. 23359 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS  
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA  
**LICENCIA TEMPORAL**

**RESOLUCIÓN LT 23359**

NOMBRES	LUISA FERNANDA
APELLIDOS	SILVA CORTES
CEDULA	1.075.255.988
UNIVERSIDAD	COOP.DE COL NEIVA

27/12/2019  
FECHA DE  
EXPEDICIÓN

28/11/2021  
FECHA DE  
VENCIMIENTO

  
  
  
MARGARITA MARIA BECERRA DAWSON  
Directora (E)

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO  
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON  
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO  
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR  
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.